



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.
AUTO N° : 0336.

Atendiendo la solicitud efectuada el pasado 23 del cursante mes y año, por el apoderado de la demandada, vía correo institucional y teniendo en cuenta que al proceso no obra aún la respuesta del Banco Bogotá sucursal Girardot, que como prueba de oficio ordenó el despacho, se dispone,

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la pasiva en consecuencia,

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 en lo pertinente, del C.G.P., en modo virtual, la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.) del día QUINCE (15) de SEPTIEMBRE del cursante año.

Por secretaría librese los citatorios, indicando a los extremos que, de no tener acceso a tecnologías de comunicación, deberá informar al juzgado dentro de los siguientes tres (03) días al recibo de la comunicación a fin de coordinar la prestación de dicho servicio con la Personería Municipal de Coello.

TERCERO: REQUIÉRASE al Banco de Bogotá sucursal Girardot (Cund.), para que dé respuesta a lo solicitado en oficio calendado el 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

En efecto, se ha dicho que todas las pertenencias son pleitos verbales porque su regulación está incorporada en el capítulo II del título I de la sección primera del libro 3º del CGP, a continuación del régimen propio de tales procesos. Sin embargo, creemos que esta postura no es plausible por cuanto desconoce el texto del artículo 390 del mismo estatuto, en el que se establece que “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...”

Obsérvese que en el Código General no existen asuntos que por su naturaleza deban tramitarse por el proceso verbal; por el contrario, sí los hay que deben –sí o sí- recibir el procedimiento del verbal sumario. Lo que manda el artículo 368 de esa codificación es que se sujete al trámite del proceso verbal “todo asunto que no esté sometido a un trámite especial”, lo que significa que esta tipología de juicio es residual. Por consiguiente, resulta incontestable que el proceso verbal sumario es un trámite especial, en la medida en que a través de él únicamente pueden ventilarse los conflictos jurídicos que expresamente prevé la ley, entre ellos, se insiste, los contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, si las pertenencias de mínima cuantía tienen un trámite especial, es obvio que quedan excluidas del proceso verbal, sin que la ubicación de sus “disposiciones especiales” quite o ponga ley, dado que ellas aplican sin miramiento a la clase de procedimiento que le corresponda al asunto.

Factor objetivo: Que hace referencia a la naturaleza del asunto y a la cuantía. El primero de ellos hace relación al contenido de la pretensión, por lo que atendiendo el tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta otro tipo de consideración. La segunda faceta del factor objetivo corresponde a la cuantía. Dispone el artículo 25 C.G.P., que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, que no son del caso profundizar en su análisis salvo que su determinación está consagrada en el art. 26 C.G.P., establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas que allí se especifican por lo que tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso.

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b80a8222030ff0444d70450394ba187134f9b121c9a43bb75c2e3f69
be25bd**

Documento generado en 24/08/2021 04:24:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>